

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

10415 REAL DECRETO 568/1990, de 4 de mayo, por el que se dotan plazas de Magistrado en determinados Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales.

El artículo 35 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, dispone que el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinará la fecha en que serán efectivas las plazas que correspondan a cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las previsiones de la planta, atendiendo a un criterio de preferencia según las cargas competenciales de cada órgano.

Esto supone la dotación de 18 plazas de Magistrado para la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de 35 plazas de Magistrado para las Salas de lo Social de determinados Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la mencionada Ley de Demarcación y de Planta Judicial, se dotan cinco plazas de Magistrado en tres Audiencias Provinciales.

Se establece el 29 de junio y el 1 de octubre de 1990 como fecha para la efectividad de las dotaciones económicas de estas plazas.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dotación de plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia.-1.º El 29 de junio de 1990 tendrán efectividad las siguientes plazas de Magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se señalan:

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias con sede en Oviedo.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Siete para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con sede en Barcelona.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con sede en La Coruña.

Tres para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con sede en Bilbao.

2. El 1 de octubre de 1990 tendrán efectividad las siguientes plazas de Magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se señalan:

Seis para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias con sede en Oviedo.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con sede en Barcelona.

Cuatro para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia.

Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid con sede en Madrid.

Tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con sede en Bilbao.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander.

Dos para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete.

Tres para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con sede en Barcelona.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con sede en La Coruña.

Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con sede en Pamplona.

Art. 2.º Dotación de plazas de Magistrado en Audiencias Provinciales, constitución y composición de nuevas Secciones.-1. El 1 de octubre de 1990 tendrán efectividad las siguientes plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

Una para la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Una para la Audiencia Provincial de Oviedo.

Tres para la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Con las plazas relacionadas en el apartado anterior se constituirán las siguientes Secciones:

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. La composición de las Secciones a que se refiere el apartado anterior será de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 3.º Plantillas orgánicas.-1. Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto, serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, y en el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre.

2. Las plantillas orgánicas de las nuevas Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el artículo 2.º.2 del presente Real Decreto, se aprobarán conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, y serán análogas a las de las Secciones actualmente funcionando en las Audiencias Provinciales respectivas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10416 ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se regula procedimiento de expedición de determinados títulos diplomáticos oficiales de Educación Superior y de Postgrau

Por Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de agosto) se desarrollaron los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) y 1496/1987, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), en materia

expedición de títulos universitarios oficiales. La mencionada Orden fue después modificada por la de 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989).

Por otra parte, la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) reguló el procedimiento de expedición de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas.

Finalmente, la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18) había establecido el procedimiento de expedición de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización en Ciencias de la Salud.

El conjunto de las normas citadas regula los distintos procedimientos de expedición de títulos oficiales, en unos casos por parte de las Universidades y, en otros, por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, queda fuera del ámbito de aplicación de dichas normas el procedimiento de expedición de determinados títulos y diplomas, correspondientes la mayoría de ellos a enseñanzas ya extinguidas, y otros, a enseñanzas en plena vigencia. Por lo demás, buena parte de las previsiones incluidas en las normas que regulan la expedición de títulos por las Universidades deben ser aplicadas al procedimiento que afecta a los títulos de educación superior que expide el Ministerio de Educación y Ciencia, toda vez que tales normas derogan las que estaban vigentes a este respecto en la fecha de su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Títulos correspondientes a estudios superiores cursados en Centros no integrados en las Universidades

Primero.-1. Los títulos de Licenciado y Diplomado en Educación Física, así como los de Licenciado y Diplomado en Marina Civil que correspondan expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1522/1988, de 2 de diciembre, se tramitarán por el procedimiento que se regula en la presente Orden, y se ajustarán al modelo número 1 de los incluidos en su anexo I.

2. Los títulos correspondientes a estudios superiores oficiales ya extinguidos, que no tenían, en su día, el carácter de estudios universitarios, se expedirán asimismo por el procedimiento que se regula en la presente Orden.

Segundo.-1. Los Centros que, conforme a la legislación vigente, tienen capacidad para proponer la expedición de los títulos a los que se refiere el número anterior, remitirán a tal efecto, a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, expedientes individualizados ordenados en carpetas tamaño UNE-A 4, en cuya portada deberán consignarse los datos siguientes:

- Denominación oficial del Centro que tramita el expediente.
- Clase de título cuya expedición se propone, con expresión, en su caso, de sección, especialidad y subespecialidad, etc.
- Datos personales del interesado con mención, en todo caso, de su nacionalidad.
- Fecha de terminación de los estudios correspondientes y calificación definitiva, en los casos en que la legislación vinculante así lo exija.

2. El expediente mencionado en el párrafo anterior deberá incluir los documentos siguientes:

- Instancia del interesado, dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia, con mención del número del documento nacional de identidad o, en su caso, del pasaporte, que el alumno presentara en el Centro donde hubiera terminado los estudios. Al margen de dicha instancia se estampará una diligencia acreditativa de que los datos personales consignados en ella coinciden con los del documento nacional de identidad o pasaporte que el interesado exhiba.
- Certificación de los estudios cursados conducentes a la obtención del título de que se trate, según modelo que se incluye como anexo II de la presente Orden.

Títulos correspondientes a estudios cursados en las Universidades

Tercero.-1. Los títulos universitarios oficiales que corresponde expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, se ajustarán al modelo número 1 del anexo I, cuando se hayan obtenido por superación de un plan de estudios aprobado u homologado legalmente.

2. Los títulos de Doctor que corresponde expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, se ajustarán a los modelos números 2 y 3 del citado anexo I.

Cuarto.-Los títulos obtenidos por vías distintas de la superación de un plan de estudios aprobado u homologado se expedirán conforme al modelo número 4 del anexo I de la presente Orden. En las correspondientes propuestas de expedición se incluirá una certificación en la que conste el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la obtención del título de que se trate.

Quinto.-Los títulos a que se refieren los números anteriores tercero y cuarto se expedirán a propuesta de las Universidades donde se hubieran terminado los estudios correspondientes, por haberse superado la última asignatura de la carrera o, en su caso, el trabajo proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate.

Sexto.-1. La mención, en su caso, de Premio Extraordinario de Licenciatura o Doctorado, u otras menciones honoríficas o premios a que alude el apartado 8 del artículo décimo del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, se acreditará con la inclusión, en el correspondiente expediente, de una copia del acta de concesión.

2. Cuando el Premio Extraordinario se conceda después de expedido el título de Licenciado o de Doctor, el expediente deberá incluir inexcusablemente el título original, para ser sustituido por el nuevo que contenga la mención.

Títulos o diplomas de postgrado

Séptimo.-1. Los títulos oficiales de Médico Especialista y de Farmacéutico Especialista se expedirán por el procedimiento regulado en la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

2. Los diplomas oficiales acreditativos de una especialidad, obtenidos por Ayudantes Técnicos Sanitarios o Diplomados en Enfermería, conforme a procedimientos ya extinguidos, se expedirán con arreglo al modelo número 5 del anexo I.

3. Los Diplomas Oficiales de Especialización o Alta Especialización en Soldadura se expedirán conforme al modelo número 6 del anexo I. Se ajustarán asimismo a dicho modelo los Diplomas de Especialización y Alta Especialización en Grasas, Tecnología de Alimentos y Plásticos y Caucho, respectivamente.

Disposiciones comunes

Octavo.-Están exentos del pago de la tasa por expedición e impresión de los títulos o diplomas a los que se refiere la presente Orden quienes se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Haber obtenido premio extraordinario.
- Ser beneficiarios de familia numerosa de segunda categoría y honor, de acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23 y 24). Los beneficiarios de familia numerosa de primera categoría abonarán el 50 por 100 de la tasa.
- Los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado, examen o proyecto fin de carrera respectivos la calificación de sobresaliente, siempre que la realización de dichas pruebas esté exigida legalmente.

Noveno.-Lo dispuesto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por la de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1989), en materia de expedición de duplicados será también de aplicación a los títulos y diplomas a los que se refiere la presente Orden. A tales efectos, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones asumirá las funciones que las normas citadas atribuyen a las Universidades como responsables de la expedición de los títulos.

Décimo.-La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones revisará las propuestas recibidas, incorporará la información pertinente al banco de datos del Registro Nacional de Títulos y editará los títulos correspondientes. El procedimiento informático que tales operaciones precisen se acordará y coordinará con el Centro de Proceso de Datos del Departamento.

Undécimo.-1. Los títulos y diplomas a que se refiere la presente Orden serán expedidos en cartulinas normalizadas en formato UNE A-3, de material especial, con determinadas claves de autenticidad. Dichas cartulinas llevarán incorporado el escudo nacional y estarán numeradas mediante series alfanuméricas, cuyo control corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del certificado de haber abonado los derechos correspondientes. En el caso de que obligadamente debiera expedirse con fecha posterior, el título deberá llevar impresa una diligencia expresiva de la fecha del abono mencionado.

Duodécimo.-1. Los títulos y diplomas a que se refiere la presente Orden, una vez expedidos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el Centro donde se hubieran terminado los estudios correspondientes o, en su caso, en el órgano donde se iniciaron los trámites de expedición y se abonaron los derechos. En el supuesto de que un título no pudiera ser retirado personalmente por el interesado, éste podrá autorizar a otra persona, mediante poder notarial, para que lo haga en su nombre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el supuesto de que resida en localidad distinta de aquella donde radique el Centro o el Organismo pertinente, el interesado podrá solicitar de la autoridad competente de dicho Centro u Organismo la remisión del título, para su recogida, a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de

Educación y Ciencia u Oficina Consular más próxima a su lugar de residencia.

Decimotercero.-La identificación completa del carácter oficial de un título de los regulados en la presente Orden estará determinada por las claves de autenticidad incorporadas a la cartulina soporte y por los siguientes códigos y firmas:

- Los números con que dicho título figura en el Registro Nacional de Títulos Oficiales y la fecha de expedición.
- Las firmas que figuren en el anverso.
- La clave alfanumérica preimpresa en la cartulina.
- El número, fecha y demás datos del libro de registro de entrega de títulos y la firma del funcionario que efectuó la entrega.

Decimocuarto.-1. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de su expedición sin que un título o diploma haya sido retirado por el interesado, el Rector de la Universidad o el Director del órgano donde el título se encuentre depositado lo enviará al Registro Nacional de Títulos para su destrucción o archivo sin más trámite, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un anuncio en el que se conceda un plazo improrrogable de un mes para retirarlo.

2. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones levantará acta de los títulos que destruya, previa observancia del procedimiento descrito, y proveerá lo necesario para dejar constancia del hecho en el banco de datos del Registro Nacional de Títulos.

3. Si una vez destruido un título se solicitara una nueva impresión del mismo, el interesado vendrá obligado a satisfacer, exclusivamente, el importe de la tasa 18.05 por impresión de duplicados.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando el interesado lo solicite, el Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expedirá una certificación ajustada al modelo del anexo III, que surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión del correspondiente título, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título, así como una mención de las causas legales que pudieran limitar dichos efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La mención de haber superado el examen de grado o la tesina, que todavía deba figurar en algunos títulos, se hará constar de modo diferenciado, en el anverso de los mismos, con expresión de la fecha en que se superó tal examen o se aprobó la tesina, así como de la calificación obtenida y, en su caso, de la Universidad donde tal hecho se produjo.

Segunda.-La incorporación de los títulos regulados en la presente Orden al Registro Nacional de Títulos se supeditará a la puesta en funcionamiento del procedimiento informático regulado en el número décimo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación y a la Subsecretaría del Departamento para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que sean precisas para complementar y desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o de inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO I

Modelos de títulos que expide el Ministerio de Educación y Ciencia

Modelo número 1: Modelo general de título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de

en, provincia de (1)
de nacionalidad, ha superado los estudios
correspondientes organizados por (2)
el día con la calificación de (3)
conforme a un plan de estudios (4)
expide el presente

Título (5) Oficial de
con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para
disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes

Madrid de de

El interesado Por el señor Ministro, El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado

- Indicar país en el caso de extranjeros.
- Centro donde se terminaron los estudios. Citar Centro adscrito, en su caso. Las Universidades de la Iglesia harán constar esta circunstancia.
- Aprobado, notable, sobresaliente, en aquellos títulos en que la normativa vigente obligue a mencionarla.
- Cítese la norma que aprobó u homologó el plan de estudios, el «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó y el órgano que la dictó.
- Universitario, en su caso.

Modelo número 2: Título de Doctor correspondiente a estudios finalizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de
en, provincia de (1)
de nacionalidad, y Licenciado, Ingeniero
Arquitecto por la Universidad de (2)
ha hecho constar su suficiencia en la Universidad
el día con la calificación de (3)
expide el presente

Título de Doctor en
Sección: (4)

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al/a interesado/a para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a de de

El interesado Por el señor Ministro, El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado

- Indicar país en caso de extranjeros.
- Añadir a continuación del nombre de la Universidad, Universidad de la Iglesia, en su caso.
- Tesis aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985 Aprobado, notable, sobresaliente, sobresaliente «cum laude» y sobresaliente «cum laude» premio extraordinario. Tesis aprobadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985 Apto. apto «cum laude» y apto «cum laude» y premio extraordinario.
- División, subdivisión, sección, especialidad, etc., que corresponda, en su caso.

Modelo número 3: Título de Doctor que se expedirá a quienes no hayan homologado su título extranjero al equivalente de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, previamente a la iniciación de los estudios de Doctorado.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de
en, provincia de (1)
de nacionalidad, ha superado los estudios
de Doctorado en las condiciones establecidas en la disposición adicional
primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, y en el artículo
13.2 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, para los poseedores de
títulos extranjeros no homologados a un título español de segundo ciclo

ya he hecho constar su suficiencia en la Universidad (2)
el día de de 19....
con la calificación de (3), expido el presente

Título de Doctor en
Sección (4)
Madrid de de

El interesado Por el señor Ministro, El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado

- (1) Indicar país en el caso de extranjeros.
(2) Nombre de la Universidad. Las Universidades de la Iglesia harán constar esa circunstancia.
(3) Tesis aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: Aprobado, notable, sobresaliente, sobresaliente «cum laude» y sobresaliente «cum laude» y premio extraordinario. Tesis aprobadas desde la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985: Apto, apto «cum laude» y apto «cum laude» y premio extraordinario.
(4) En su caso.

Modelo número 4: Título que se expedirá a quienes convaliden un título o diploma por otro, conforme a lo previsto por la legislación vigente.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia,
Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de
en de nacionalidad
ha justificado el día (1), en (2)
que reúne los requisitos exigidos por (3)
para la convalidación de su título/diploma de
expedido por (4), expido (5) el presente

Título de Sección/especialidad
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este Diploma Oficial otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid a de de

El interesado Por el señor Ministro, El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado
El Subsecretario (6)

- (1) Fecha en que superó el último requisito académico (Resolución que aprobó la convalidación).
(2) Centro y/o Universidad donde se superó.
(3) Citar norma que regula el procedimiento de obtención y el «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.
(4) Citar órgano, cuando sea distinto del Ministerio de Educación y Ciencia, en su caso.
(5) Con reconocimiento de grado, en su caso.
(6) Según corresponda por el tipo de título o diploma.

Modelo número 5. Diploma de postgrado en Ciencias de la Salud, correspondiente a planes extinguidos.

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia, considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de
en provincia de (1),
de nacionalidad (2),
ha superado los estudios correspondientes organizados por (3),
el día (4),
conforme a lo dispuesto en (4),
expide el presente diploma de

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid, de de

El interesado, Por el señor Ministro: El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado

- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
(2) Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería.
(3) Centro donde terminó los estudios. Indicar Universidad, en su caso.
(4) Citar norma que regula la obtención del diploma y «Boletín Oficial del Estado» que la publicó.

Modelo número 6. Diploma de postgrado en Soldadura, Grasas, Plásticos y Caucho y Tecnología de Alimentos (Planes de Estudio vigentes).

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre, el Ministro de Educación y Ciencia, considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don
nacido el día de de
en provincia de (1),
de nacionalidad
ha superado los estudios correspondientes organizados por (2),
el día
con la calificación de (3),
conforme a lo regulado en (4),
expide el presente diploma de (5),
Sección de (6),
con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este diploma oficial otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid a de de

El interesado, Por el señor Ministro: El Jefe de la Sección
de Universidades e Investigación de Títulos
El Secretario de Estado

- (1) Indicar país en el caso de extranjeros.
(2) Centro donde terminó los estudios.
(3) Sólo en el caso de Diplomas en Especialización en Soldadura y en Alta Especialización en Soldadura.
(4) Norma que regula los estudios y «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.
(5) Diploma de Especialización en Grasas.
Diploma de Alta Especialización en Grasas.
Diploma de Especialización en Plásticos y Caucho.
Diploma de Alta Especialización en Plásticos y Caucho.
Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos.
Diploma de Alta Especialización en Tecnología de los Alimentos.
Diploma de Especialización en Soldadura.
Diploma de Alta Especialización en Soldadura.
(6) De plásticos o de caucho, según corresponda.

ANEXO II

Modelo de certificado

CENTRO QUE TRAMITA EL EXPEDIENTE (FACULTAD, ESCUELA, ETC.)

Certificación académica oficial

Curso Folio Número

Don
Secretario de

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, resulta que don
nacido el día de de
de nacionalidad
terminó de cursar y aprobar el día
todas las asignaturas que constituyen la carrera de
Sección especialidad
por el Plan de Estudios aprobado u homologado por (1),
o por el procedimiento regulado en (1).

Superó el examen de grado o ejercicios de fin de carrera en esta Facultad o Escuela el día de de
obteniendo la calificación definitiva de (2).

Abonó los derechos de pesetas el día
de de 19....

Beneficiario de familia numerosa de primera categoría, carné número (2).

Beneficiario de familia numerosa de segunda categoría, carné número (2), o de honor.

Cumplidos todos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, se expide esta certificación para que se le pueda otorgar el título correspondiente, en a de de

V.º B.º

El Decano o el Director.

El Secretario.

- (1) Norma que aprueba el Plan de Estudios, o regula el procedimiento de obtención del título, y «Boletín Oficial del Estado» donde se publicó.
(2) Sólo cuando dicha calificación definitiva deba imprimirse en el título por imperativo de norma legal vinculante.

ANEXO III

Certificación del Servicio de Títulos

....., Jefe del Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia,

CERTIFICO: Que según se desprende de la documentación obrante en este Servicio, don nacido el de de en provincia de (1), de nacionalidad con documento nacional de identidad -o pasaporte- expedido en el día ha superado en con fecha (2) y calificación de (4) los estudios conducentes al título (5) oficial de en la (6), y ha pagado el día los derechos de expedición del título, cuyo expediente ha quedado registrado con el número del Registro Nacional de Títulos.

Por ello, a solicitud del interesado, y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación en Madrid a de de 19.....

Diligencia (7).

Fdo:

- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
 (2) Centro y fecha donde terminó los correspondientes estudios.
 (3) Sólo para títulos en que deba constar legalmente.
 (4) En su caso.
 (5) Universitario, en su caso.
 (6) Sección, especialidad, modalidad.
 (7) La diligencia que corresponda de la Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989 (anexo II).

MINISTERIO DE CULTURA

10417 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 17 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 7645, primera columna, capítulo IV, artículo 28, apartado 2, párrafo segundo, donde dice: «Transcurrido dos meses desde la aceptación...», debe decir: «En el plazo de dos meses desde la aceptación...».

En la misma página, segunda columna, capítulo V, artículo 32, apartado 2, donde dice: «Las ayudas se concederán sin solicitud previa a propuesta del Jurado a que se refiere el artículo 4.º de la presente Orden», debe decir: «Las ayudas se concederán sin solicitud previa a propuesta del Jurado a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10418 *REAL DECRETO 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.*

La producción vegetal y animal se ve constantemente afectada por organismos y plantas dañinos, lo que hace absolutamente necesario una adecuada protección de dichos productos mediante la utilización de plaguicidas químicos.

No obstante, dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable en la producción vegetal y animal, sino que también puede presentar riesgos para el medio ambiente y afectar indirectamente al hombre a través de productos de origen animal.

Para afrontar dichos riesgos y evitar que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permisibles para residuos de plaguicidas puedan contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, ésta promulgó la Directiva 86/363 que inicialmente fija contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados, que deberán respetarse cuando dichos productos se pongan en circulación; con excepción de los productos destinados a la exportación a países que no sean miembros.

El presente Real Decreto, por el que se traspone la mencionada Directiva, se dicta en virtud del artículo 40.2 de la Ley General de Sanidad y 149.1.1 y 16 de la Constitución y, así mismo, al amparo del artículo 149.1.10 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca, Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición se aplicará a los productos alimenticios de origen animal enumerados en el anexo I, destinados al mercado nacional e intercambios comunitarios, siempre que dichos productos alimenticios puedan contener residuos de alguno o algunos de los plaguicidas citados en el anexo II y sin perjuicio de las disposiciones relativas a los alimentos dietéticos o para niños.

Art. 2.º Con arreglo a la presente disposición, se entenderá por:

Residuos de plaguicidas: Los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción enumerados en el anexo II que se encuentran sobre o en los productos a que se refiere el artículo 1.º

Puesta en circulación: Cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los productos a que se refiere el artículo 1.º

Art. 3.º A los efectos del presente Real Decreto la Comisión Interministerial de Investigación de los Residuos en Animales y Carnes Frescas, creada por el Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre, actuará en materia de residuos de pesticidas, con las mismas funciones de coordinación, planificación, información y elevación de propuestas que se le atribuyen en el citado Real Decreto.

Art. 4.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º no presentarán, desde el momento de su puesta en circulación, peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

No se podrá prohibir ni dificultar la puesta en circulación de los productos contemplados en el artículo 1.º en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el anexo II.

Art. 5.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º no podrán llevar, desde el momento de su puesta en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas que excedan de los contenidos máximos fijados en el anexo II.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para garantizar, mediante controles efectuados, al menos, por muestreo, el respeto de dichos contenidos máximos.

No obstante, para los productos enumerados en el anexo I de la partida número 04.01 del arancel aduanero común, el muestreo se efectuará en la industria láctea a la que se entreguen o, en el lugar de distribución o venta a los consumidores para el caso de no entregarse una industria láctea. Sin embargo, se podrá también realizar el muestreo en el momento en que dichos productos sean puestas en circulación.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas enviarán a la Comisión Interministerial antes del 1 de julio de cada año un informe sobre los resultados de los controles oficiales, la vigilancia ejercida y las medidas adoptadas de acuerdo con el artículo 5.º a lo largo del año anterior, a fin de su comunicación a la Comisión Europea antes del 1 de agosto.

Art. 7.º Los métodos de toma de muestras y los de análisis necesarios para el control, la vigilancia y demás medidas previstas en el artículo 5.º, serán los establecidos por los órganos comunitarios competentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior se aplicarán los métodos y normas contenidos en el Real Decreto 1262/1989.

Los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables. Dichos métodos serán notificados por las Comunidades Autónomas a la Comisión Interministerial, a fin de que puedan ser comunicados a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Art. 8.º Si una Comunidad Autónoma estimare que un contenido máximo fijado en el anexo II presenta un peligro para la salud humana: